

# Algunas apreciaciones respecto al procedimiento declarativo con trámite abreviado

DRA. NATALIA PAGÁN SERRA | Secretaria Subrogante del Juzgado de 1<sup>er</sup> Instancia de Distrito en lo Laboral N° 6, Rosario.





Dicho instituto es incorporado a nuestro código de rito a partir de la sanción de la ley 13.039, que como modificación innovadora en su título IX introduce la posibilidad de que ante determinados supuestos especificados en los arts. 122 a 134, el justiciable acceda a un trámite con características más acotadas de procedimiento y prueba respecto al proceso laboral ordinario, al cual me remito en honor a la brevedad.

Si bien la inspiración anglosajona de dicho procedimiento fue aportarle una mayor agilidad y rapidez a aquellos trámites que de manera innecesaria se prolongaban en el tiempo, cuando se daban determinadas circunstancias que tornaban innecesario un extenso debate causal, es interesante

analizar su aplicación en la praxis y algunos reparos que deben tenerse a su respecto.

En miras a esa mentada agilidad y de forma posterior a una resolución declarativa inicial, la manda legal permite al accionado articular acotados medios de oposición. Así, no resulta admisible, por ejemplo, recurrir a la prueba de testigos, la cual considero que en algunas oportunidades reviste vital trascendencia en nuestra disciplina. Ello para el esclarecimiento de los reales hechos acontecidos por sobre la verdad formal. Ahora bien, la taxatividad en las defensas genera la necesidad de que los profesionales extremen precauciones en momentos previos al debate judicial ya que, hipotéticamente en el caso de un despido directo,

conjugado con el artículo 243 LCT que establece la invariabilidad de la causa, deberán asentarse en base documental, clara y acabadamente las circunstancias que configuran la injuria.

Resulta especialmente trascendente hacer foco en la tarea del magistrado en este procedimiento, ya que del articulado legal surge que debe contar con una gran probabilidad de certeza en relación a la procedencia del reclamo.

Así es que podemos clasificar dos tipos de requerimientos a los fines de darle curso a reclamos de éstas características: objetivos y subjetivos. Por un lado los objetivos, que están dados porque: el accionante sea un trabajador, vale agregar que su vínculo contractual laboral se encuentre registrado; que la pretensión lo sea de una suma líquida o fácilmente liquidable mediante operaciones contables o matemáticas; que dicha pretensión torne innecesario el debate causal o de derecho en relación a la procedencia del crédito; y que cuenten con respaldo documental. Por otro lado los subjetivos que se grafican en el convencimiento del magistrado sobre la viabilidad del reclamo, en función de

la documental aportada, que generen una marcada probabilidad de certeza en relación al resultado final de la petición articulada.

Dichos requisitos deben configurarse a efectos de dictar el primer auto interlocutorio -con potencialidad de cosa juzgada material- ordenando el pago al demandado, como así también y en la medida de su planteo, el embargo sin fianza sobre los bienes del accionado, los que deben basarse solamente en la prueba documental acompañada por la actora.

En la práctica habitualmente se observan planteos imprecisos desde el punto de vista cuántico, circunstancia que en principio no resultaría óbice en la etapa procesal inicial, por cuanto pueden diferirse -tales incidencias- al momento de procederse a su ejecución. Pero en muchas oportunidades verdaderamente se vulnera el derecho de la debida defensa del demandado. Surgiendo necesario, a mi entender, la obligación del juzgador de supervisar, de manera previa al dictado de la resolución declarativa inicial, que éstos tengan un mínimo correlato con la documental fundante acompañada.

Teniendo en cuenta que el procedimiento resulta una vía de excepción, la rigurosidad del juzgador determinará que las presentaciones que no cumplan con este requisito, puedan acceder al trámite ordinario donde podrán ventilarse asuntos que revisitan menor certeza en su etapa inicial y donde podrá producirse con amplitud el debate causal de los hechos controvertidos. De otra forma puede correrse el riesgo de vulnerar las posibilidades defensivas del accionado que debe atacar en su primera presentación una resolución judicial en su contra con acotadas defensas y medios probatorios.

No puede pasar inadvertida la utilidad dada por el instituto en cuestión como así también la gran cantidad de planteos fronterizos recibidos y los consecuentes riesgos que ello acarrea. En ocasiones, otorgarles favorables acogidas puede producir en la parte accionada, en virtud de los caracteres procesales expuestos, -entre otros perjuicios- la eventual inmovilización de fondos del giro comercial, reiterando que lo es para aquellas hipótesis de falta de certeza. Es por ello que deben ser excepcionales las

situaciones en las que se deje de lado la igualdad entre las partes evitando desequilibrios en la posición procesal de las mismas y debe impedirse que las limitaciones del procedimiento deriven en una situación de indefensión de los justiciables frente al procedimiento rápido y acotado.

Poniendo foco en la praxis, se han presentado casos donde ante la existencia de un despido directo con invocación de causa, cuya comunicación aisladamente no contemplaba el enunciado del artículo 243 de la LCT -en relación a la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato-, tangencialmente se podría inferir de otros elementos de prueba análogos (cartas documentos/telegramas) que las circunstancias del despido eran sabidas con precisión por el trabajador. Es para tales casos que encuentro adecuada la opción establecida por el articulado de la ley (Art. 130 inc. c CPL) donde el accionado puede atacar la base fáctica o jurídica, dejando en cabeza del juez y su apreciación estricta de las razones esgrimidas, la posibilidad de aún luego de su resolución inicial, imprimir al proce-

dimiento el trámite ordinario.

Por otro lado, y desde el punto de vista netamente procesal, surge el interrogante acerca de las posibilidades recursivas del accionante ante el auto denegatorio *-in límine-* de la vía abreviada. Por cuanto, si decimos que los requisitos para su admisibilidad son objetivos y subjetivos, la apelación de un auto fundada en la falta de los primeros, argumentando su existencia negada en el decisorio judicial, surge incuestionable. No así, en mi entender personal, la denegatoria de la vía abreviada fundada en la falta de convicción generada en cabeza del juzgador de la «fuerte probabilidad de certeza en las circunstancias de hecho». Esto es así ya que lo que se estaría atacando sería una cuestión subjetiva, una impresión personal del juzgador basado en su sana crítica y a la que la ley misma supedita la habilitación de la vía, sumado a la circunstancia de eventualmente ser quien deba entender en el ulterior procedimiento ordinario, situación que roza con el prejuzgamiento. Tal análisis es imposible de realizar por una instancia superior, lo que deriva en la inapelabilidad de las tales resoluciones en la práctica.

A modo de conclusión, cabe aclarar que si bien el procedimiento declarativo con trámite abreviado puede ser un medio muy efectivo para ventilar derechos que surjan claros y no requieran el extenso debate causal y probatorio de un trámite ordinario, el juzgador debe analizar profundamente la inicial «fuerte probabilidad» -y no a la ligera- para luego examinar los eventuales cuestionamientos por la accionada. De no encontrar el grado de convencimiento requerido, la oportunidad del trámite ordinario se presenta como la más adecuada en miras a la certeza pretendida para el dictado de una sentencia. ■